

*[Handwritten signature]*



*Aunt. Vº*

D. Antonio Bregante, Notario del Colegio del Territorio de la Exma. Audiencia de Zaragoza, vecino y residente en la Ciudad de Taca.

Doy fe: Me por D. Eugenio Claver, Secretario del Ayuntamiento del Pueblo de Lanuza correspondiente a este Partido judicial he sido requerido, para que le libre copia testimonial de varios documentos que me ha exivido, y cuyo tenor copiado literalmente es como sigue



" D. Miguel Garces de Marcilla = D. Felipe Perales = D. Victorio Crespo = Reg.<sup>da</sup> D.<sup>n</sup> Diego Rubio = Sellada por D.<sup>n</sup> Jose de Asso = Rubio = oficio 15 r.<sup>s</sup> = Sello y reg.<sup>o</sup> 6 r.<sup>s</sup> - 30 = In comj. P. G. L. Arag.<sup>um</sup> Fe.<sup>o</sup> M. DCC. LVIII = Ess. no Vvrea = R. Prov.<sup>on</sup> de sobre carta de firma de los derechos que espresa a pedimento del Ayuntamiento del Lugar de Lanuza = Corregida = D.<sup>n</sup> Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Jerusalem &c. D.<sup>n</sup> Joa-

*[Handwritten signature]*



quin Monserrat Crespi de Valdaura Sans  
de la Llosa, Marqués de Cruillas, Caballero  
Gran Cruz, Clabero y Comendador de Mon-  
troy, Burriana y Baylio de Sueca en la  
orden de Montesa, Mariscal de Campo  
de los Ejercitos de su Magestad, Teniente  
Coronel del Regimiento de Reales Guardias  
Españolas de Infanteria, Comandante Ge-  
neral interino de este Ejercito y Reyno de  
Aragon y Presidente de su Real Audiencia  
N.º A cualesquiera de los nuestros Escriba-  
nos públicos y Reales, salud y Gracia sabed:  
Que en el año pasado de mil seiscientos se-  
senta y seis se acudio en la Corte Antigua  
del Justicia Mayor que hubo en dicho  
Reyno por parte del Ayuntamiento del  
Lugar de Lanuza con una proposicion de  
firma en virtud de ciertas sentencias ar-  
bitrales pronunciadas à favor del dho.  
Lugar, y el de Sallent, sobre la posesion de  
diferentes derechos, en que estaban dhos.  
Lugares, alegando la observancia de dha.  
sentencias hasta dho. año; y habiendose  
justificado aquella en la debida for-



ma se proveyo  firma; y se despacha-  
ron las letras  en trece de Abril del  
mismo año; con cuyas letras en el dia cuatro  
de los corrientes mes y año se ha parecido por  
parte del referido Ayuntamiento del Lugar de  
Lanuza en dha. nra. R.ª Aud.ª y por el oficio  
del Secret.º infrascripto Ess.º de Cam.ª y dado un  
pedimento, diciendo se habian notificado aque-  
llas al referido Ayuntam.º del Lugar de Sa-  
llent en veinte y cuatro de Abril del corriente  
año para que no contraviniese à los derechos  
en que estaba dho. Lugar de Lanuza, è inhi-  
vicion de dhas. letras, quien habia respon-  
dido no se daba por notificado por no ir con  
facultad de Juez competente, como por ignorar,  
à que aludia dha. firma por no estar en  
practica ni observancia, como resultaba de  
dichas letras y notific.ºn que reproducia: Que  
la referida firma, y sentencias arbitrales in-  
sertas en las letras de aquella desde el espre-  
sado dia trece de Abril del dho. año mil seis-  
cientos sesenta y seis hasta de presente si-  
empre y continuamente habian estado  
y estaban en su observancia fuerza y gra-



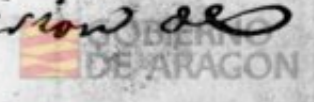


lor, y se habia observado y obserbaba, á  
 escepcion del capitulo diez y nueve de  
 la sentencia arbitral mencionada en el  
 articulo tercero de dha. firma, á vista,  
 ciencia, tolerancia y aprobacion del dho. Auto.  
 Lugar de Sallent los vecinos y habitado. S. S.  
 res, y demas personas, que ver y saberlo Garces.  
 habian querido, y sin contradiccion de Perales.  
 persona alguna; con hecho antiguo vos Prespo.  
 comun y fama pública, como lo ofreció  
 justificar: en cuya atencion concluyó  
 suplicando hubiesemos por reproducir  
 da dha. Real Provision con sus diligen-  
 cias, y nos sirbiesemos mandar se reci-  
 biese la informacion, que ofrecia sobre  
 dha. observancia y constando de ella, ma-  
 dase nos despachar R. Provision de  
 sobre carta para que el dho. Lugar de Sa-  
 llent obtemperase, observase, y guardase  
 la dicha firma, y no contraviniese á ella  
 y habiendose en su vista mandado dar dha  
 informacion, y subministrandose áquella  
 legitimamente y constando de lo neces-  
 rio, en su vista por los nuestros oidores

dha. Real Audiencia expresados al margen  
 ha sido provehido el auto siguiente. = Zar-  
 goza y Mayo siete de mil setecientos cincuen-  
 ta y nueve. = Se despache la R. de sobre carta  
 que por parte del Ayuntamiento de Lanuza se  
 pide con razones. / (está rubricado.) Y hoy dia de  
 la fecha por parte del citado Ayuntamiento se  
 ha parecido con un pedimento diciendo que  
 respecto de que se ha bajado del Archivo el  
 Proceso antiguo de donde dimanar dhas. le-  
 tras, y estas es preciso vayan juntas con dha.  
 Prov. on de sobre carta; por tanto concluyó su-  
 plicando nos sirbiesemos mandar, que otorgan-  
 do recibo se le entregasen dhas. letras de fir-  
 ma; y en su vista por auto provehido hoy dia  
 de la fecha por los mismos Señores. Oidores de  
 dicha Real Aud. a ha sido concedido en la for-  
 ma suplicada. Y para que el referido auto  
 arriba inserto tenga, y se le de su entero y  
 debido cumplimiento acordamos expedir es-  
 pidiendo esta nra. Carta, y R. Provision de


*[Signature]*

*[Signature]*



sobre carta para vos, al principio de ella  
nombrados en su raxon dirigida: Por la cual  
os decimos, y mandamos, que luego que se  
os presentare y con ella fueris requeri-  
dos por parte del Ayuntamiento del Lu-  
gar de Lanuza paseis à notificar y noti-  
fiqueis dho. auto, y letras de firma al re-  
ferido lugar de Sallent, para que no con-  
travenga à dhas. letras, ni su inhibicion; y  
observe, obtempere y guarde la referida firma,  
con apercibimiento que lo contrario hacien-  
do procederemos contra dicho Lugar à lo  
que segun fuero, y Leyes de este dho. Rey-  
no haya lugar: Y si razones algunas tu-  
viere por que lo sobre dicho no proceda, ni  
hacer se deba aquellas las venga à dar  
y de en dha. Nra. Real Aud.<sup>a</sup> y autos de  
dha. causa mediante Pror. suyo legitimo,  
dentro del termino de diez dias contada-  
ros del de la notificacion en adelante.  
Y así lo haced y cumplid pena de la nra  
mrd., y de treinta mil mrs. para la nra  
Camara y gastos de Justicia, certificand-  
nos de todo ello por vtro. Testimonio à



continuacion de la presente. Dada en la  
Ciudad de  a diez dias del mes  
de Mayo de mil setec.<sup>tos</sup> cinc.<sup>ta</sup> y nueve  
a. = D.<sup>no</sup> Frigo Jph. de Urrea y Puertes, Es.<sup>no</sup>  
de Camara del Rey nro. Señor en esta su  
R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> que reside en el presente Reyno de  
Aragon, y Ciu.<sup>d</sup> de Zarag.<sup>a</sup>: la hice escribir por  
su mandado, de acuerdo de sus oidores de  
la misma R.<sup>a</sup> Aud.<sup>a</sup> = Hay un sello con las  
armas Reales. = Cumplimiento. = En el Lu-  
gar de Panticosa à veinte y cinco dias del mes  
de Mayo de mil siete cientos cincuenta, y nue-  
ve años: Por parte de los Reg.<sup>d</sup> y Ayuntami-  
ento del Lugar de Lanuza se me presentò à  
mi Miguel Matias Guillen, Notario Real,  
vecino del Lugar de Panticosa la retro escrita,  
y Real provision de sobre carta, de firma pa-  
ra que la pusiera en su debida egecucion;  
la que obedeci con el respeto debido, y me  
ofreci pronto à lo que se me manda, y pa-  
ra que conste lo puse por fee, y diligencia, y  
firme. = Migl. Matias Guillen = Fee de  
partida. = Doy fee: como parte del Lugar de  
Panticosa para el Lugar de Sallent hoy dia





ro Regidores y Benito Bernet Sindico Pror. del mismo Lugar, y estando juntos, yo el dho. Ess. no notifique e hice la retrospectiva y R. Prov. de sobre carta de firma a los susodhos. y arriba nombrados en sus personas, lo que les lei de que doy fee y les hice haber tambien la firma tetular; que asi de dho. sobre carta de firma como de la firma tetular les entregue copia signada y fee faciente, las cuales en su poder otorgaron haber recibido; y respondieron que lo oian de todo lo cual doy fee. Y para que conste lo puse p. dilig. y firme. = Valga el sobre puesto: de que doy fee. = Migl. Matias Guillen. = Fee de vuelta = Dicho dia mes año y Lugar y a cosa de las siete horas de la tarde hoy dia de la fecha doy fee; como parti del Lugar de Sallent para el de Panticossa y por ser tarde me fue preciso hacer noche en el Lugar de Lanuza firme = Migl. Matias Guillen. = Fee llegada a Panticossa = Doy fee: que veinte y seis dias del mes de Mayo de mil

vente y cinco de Mayo de mil setec. cincuenta y nueve. Yo el Ess. no infrascripto a cosa de entre diez y once horas de la mañana de hoy dia de la fecha que dista a cosa de dos horas de camino y firme = Migl. Matias Guillen. = Fee llegada = Doy fee: Yo el dho. Ess. no, como llegue al dho. Lugar de Sallent a cosa de las dos de la tarde de hoy dia de la fecha y firme. = Migl. Matias Guillen. = Requirim. to = Dicho dia en el dicho Lugar de Sallent: Yo el Ess. no requerí a D. n. Jorge Marton Reg. Mayor y a Benito Bernet Sindico Pror. de dho. Lugar que para practicar cierta dilig. a por convenir a la buena administracion de justicia se sirviesen convocar y juntar su Ayuntamiento dentro de dos horas y digeron que lo harian luego. Y para conste lo puse por fee y dilig. y firme. = Migl. Matias Guillen. = Notif. n. = Ya poco despues en el mismo dia, estando convocado y junto, el Ayuntamiento de dho. Lugar de Sallent en la forma acostumbrada, compuesto de D. n. Jorge Marton, Mames Marton, Jorge Mingan

*[Signature]*

*[Signature]*

sete. cincuenta y nueve. Llegue al Lugar de Panticorra del Lugar de Lanura, á cosa de las nueve horas de la mañana de hoy dia de la fecha y firme - Migl. Matias Guillen.

D.<sup>n</sup> Mariano Broto Escribano de Camara de S. M. en esta su Audiencia Territorial de Aragon Secretario de Gobierno, y como tal Archivero de la misma &c. = Certifico: Que por parte del Ayuntamiento del Pueblo de Lanura se ha ocurrido á esta Audiencia con el escrito cuyo tenor y el del auto á él provisto dice así = Ex.<sup>mo</sup>. Señor = Josef de Altura en nombre del Ayuntamiento del Lugar de Lanura en los autos de apelacion del de Talleut sobre derechos de pastos en el término, y brazal llamado Pacino y Canpo llano en la mejor forma Digo: Que estos autos se siguieron en apelacion ante V. E. en mil ochocientos veinte y dos: pendieron en la Escribania de Camara del difunto D.<sup>n</sup> Manuel Broguera, y la pieza de apelacion se halla en el archivo de esta Aud.<sup>a</sup> Dado definitivo la del inferior se devolvió al mismo con la certifi-

ficacion correspondiente, y por mas diligencias que mi Principal ha practicado en su busca hasta el dia no ha podido hallarla y necesitando para su defensa se le libre por el Archivero una certificacion del escrito de nueve de Agosto, del definitivo de V. E. de tres de Septiem.<sup>e</sup> de dicho año, y del oficio en que se acusó el recibo de la pieza del inferior: por tanto = A. V. E. suplico, se sirva mandar que por el Archivero se libre á mi Principal otra certificacion comprensiva de los extremos referidos en justicia que pido &c. = Josef de Altura = Zaragoza y Mayo catorce de mil ochocientos cuarenta y dos. Audiencia Plena. = Dese de lo que constare, y fuere de dar. = Esta rubricado = Y para que conste, y por el Archivero de esta misma Audiencia sea estendida la certificacion que se pide firmo la presente en Zaragoza, á quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos. = D. Mar.<sup>no</sup> Broto. = D.<sup>n</sup> Mariano Broto Escribano de Camara de S. M. la Reina de la Audiencia Territorial de Aragon, Secretario de Gobierno, y como tal Archivero de la misma &c. = Certifico: Que en el Archivo de esta Audiencia

Auto.  
S.B.  
Regente  
Cotera.  
Alcaide  
Montejo  
Bago  
Laberon  
Aldeoseca  
arrasco  
ortiz  
tidal.

SECCION  
SUBSECCION

fol. 126



que esta á mi cargo y entre los Procesos que pertenecieron al difunto Escribano de Camara Dr. Manuel Broquera en el año pasado de mil ochocientos veinte y dos, se halla la pieza de Rollo, actuada en esta Superioridad en virtud de la apelacion que de ciertos autos interpuso el Ayuntamiento de la Villa de Sallen, en Pleito con el del Lugar de Lanuza, sobre pastos y otras cosas; en cuyo pleito alegó de agravios a aquel Ayuntamiento en el veinte y seis de Julio del citado año veinte y dos, y conferido traslado al Ayuntamiento de Lanuza; por parte de este fue contestado en el nueve de Agosto siguiente, con el

Pedim. to  
del Ay. to  
de Lanuza

pedimento que á la letra dice. = Exmo. Señor = José de Altura en nombre del Ayuntamiento del Lugar de Lanuza en los Autos de apelacion del Ayuntamiento y Sindico de Sallen, sobre derecho de pastos: en uso del traslado que seme ha conferido del escrito de veinte y seis de Julio último, como mejor proceda Digo: Que V. E. se ha de servir confirmar el auto apelado con



con denacion de costas. = El Ayuntamiento de Sallen trastornó el orden y el estado antiguo que tenia la comunion de pastos establecida entre este Pueblo y el de Lanuza por una costumbre antiquisima y autorizada con diversas sentencias arbitrales y diferentes ejecutorias de la Audiencia Territorial, y de repente por su autoridad propia, y sin acudir al poder Judicial despojo á los vecinos de Lanuza del goce y uso de las yerbas del rocal llamado Pacino y Campo llano, y les empezó á degollar reses de los ganados que habian introducido. = Con esta novedad acudió el Sindico Procurador de Lanuza ante el Juez de primera instancia y habiendo probado la posesion, pidió se le restituyese en ella, y de consiguiente se reintegrase el valor de las reses degolladas, lo que así se mandó por el Juez, viendo que se habian justificado todos los hechos alegados por el Sindico, y en este estado viene pidiendo el Ayunta-



miento de Sallen la nulidad del auto de reintegro y de todas las diligencias ulteriores. = Esta solicitud es - tanto mas extraña por la razon de que el referido Ayuntamiento habia insinuado en su escrito de doce de Julio que se dirigia al plenario posesorio, y en este supuesto es muy claro que el decreto de reintegro debe sortenerse, cuando menos por ahora y mientras la cuestion se ventila en dicho plenario, no debiendose hacer entretanto novedad alguna hasta que por sentencia definitiva se acredite la legitimidad de la posesion que alega el Lugar de Sallen, lo que esta muy distante de conseguir. = Basta esto para conocer que no procede el conocimiento de las nulidades que indica, pero ademas concurre el que todas ellas son imaginarias e hijas de una pura cavilacion. Por que en primer lugar es de lo mas frivolo que puede proponerse la especie de que el Sindico de Lanuza no podia solicitar por



si el reintegro <sup>señal</sup> con Poder; ¿quien ha dicho al de <sup>FORNTO</sup> que los Sindicos no son personas legitimas para reclamar y defender por si solos los derechos comunales de los Pueblos? Un Sindico, es un Procurador nato de los mismos, y asi se llaman tambien, y el mismo Procurador Causidico contrario encabera su alegato de agravios, en nombre del Ayuntamiento y Sindico Procurador de Sallen; por cuya razon no habia necesidad alguna de haber presentado el Poder del Ayuntamiento de Lanuza, por que en la realidad no habia defecto alguno, y aun cuando lo hubiese, quedaba ya completamente subsanado con el referido Poder. = La falta del juicio de Conciliacion tampoco produce ninguna nulidad. En los juicios de reposicion, ya reconoce el apelante que no se necesita, pero lo hecha de menos por la razon de que este juicio era algo mas que de reintegro, por haberse entendido el Juez a la valuacion de las reses degolladas, calculandolas en doce duros, y al mandamiento de que este pre-





...cio se restituyese, lo cual dice habia de producir una instancia muy complicada, que por necesidad exigia el juicio de conciliacion. Pero se equivoca el Ayuntamiento de Sallen cuando esto dice, por que habiendo sido la ocupacion de las reses, uno de los hechos que constituyen el despojo, y siendo imposible el devolverlas por haberlas degollado, obró bien el Juez en mandar que se restituyese su precio; y aun cuando no se hiciera caso de una reflexion tan convincente como esta, el resultado seria la revocacion del auto por lo que hacia á la restitucion de las reses, pero no en cuanto mandaba la reposicion en el uso y goce de los pastos de las partidas de Campo Llano y Pacino. Y supuesto que el Ayuntamiento de Sallen habla del juicio de Conciliacion, no será inoportuno el advertirle que quien debia haberlo celebrado era él, conforme á lo prevenido en la ley de tres de Junio de mil ochocientos veinte y



fol 159

uno, por que repuesto el Pueblo de Lanuza en la posesion, se revistió de la calidad de reo demandado, y de consiguiente el Ayuntamiento de Sallen como demandante debió habilitarse con el juicio conciliatorio, y no habiendolo hecho, no debe ser oido sobre el punto de nulidad, ni sobre ningun otro, pues al fin el conocimiento de si una diligencia es nula, no deja de ser una demanda, y de forma un juicio contencioso. = Tampoco induce ninguna nulidad la circunstancia de ser este secreto de reintegro contra la ley de ocho de Junio de mil ochocientos trece en que se declaran por acotadas todas las heredades y dominio particular por que cabalmente esta es la cuestion, y el Sindico y Ayuntamiento del Lugar de Lanuza no creen que la posesion que han tenido hasta de ahora sea incompatible con las disposiciones de la citada ley, y



asi lo ha declarado el mismo Pueblo de Sallen con el hecho de haber entrado sus vecinos à pacer en todos los heredamientos de las nombradas partidas el año en que se hallan vacantes. Y en fin tampoco es ninguna nulidad el que se mande cumplir primero con el decreto de reintegro, sin oír antes al Ayuntamiento de Sallen porque esto es muy conforme à la naturaleza del juicio de despojo, en el cual siempre se reintegra al despojado, sin oír al despojador: en esta atencion. = A. V. E. suplico que teniendo lo por reproducido se sirva hacer y determinar à favor de mi Parte como al principio de este escrito se dice y contiene; en justicia que pido &c. = D. Manuel Villaba = José de Altura. Al traslado concluyó el Ayuntamiento de Sallen para definitiva, y habiendo concluido el de Lanuza tambien para el mismo fin, se pasó el pleito al Relator; y en su vista, por los Señores Regentes y Magistrados de esta Audiencia notados al margen, se

proveyó definitivo del tenor siguiente. =  
Definitivo: Zaragoza de Setiembre de mil ochocientos veinte y dos: Sala segunda. = Se confirman los autos de trece del último Marzo y de veinte y tres del anterior Junio en cuanto à la reposicion del Pueblo de Lanuza al derecho, uso, y posesion de pasturar con sus ganados el término y boalar llamado Pacino y Campo llano, entendiéndose en los terrenos de comun aprovechamiento, y se revocan en todos los demas extremos; reservando su derecho à ambos Pueblos para que usen de él donde y como mas les convenga y corresponda: En vista de Autos asi lo mandaron y rubricaron los J. J. del mgen por este definitivo sin costas que se rubricó. = Está rubricado. Notificado este definitivo à los Procuradores de las Partes, por el del Ayuntamiento de Lanuza se dió un impedimento diciendo que se le habia hecho saber el antecedente definitivo, y à fin de que se llevase à su puro y debido efecto, suplicó se mandase que con la correspondiente certificacion y à espensas de la parte apelante, se devolviesen los Autos al Inferior; à lo que

Definitivo  
S. S.  
Regente  
Magistrados  
D. Allextem



se accedió en providencia de seis del mismo mes de Setiembre, pero á expensas comunes; lo que igualmente se notificó á los Procuradores de las Partes; y en su cumplimiento, según diligencia del Escribano de Cámara Actuario D.<sup>o</sup> Manuel Broguera, remitió por el correo del siguiente día siete, al Juez de primera instancia de Jaca los Autos con la correspondiente certificación; cuyo Juez acusó el recibo en los términos siguientes. =  
 Judicatura de 1.<sup>a</sup> instancia de Jaca. =  
 Por el Correo ordinario del día doce último pasado, recibí la certificación librada por el Escribano de Cámara de la Sala segunda civil de esta Audiencia Territorial D.<sup>o</sup> Manuel Broguera con los Autos que se habían dirigido á la misma en apelación del Ayuntamiento de Salles con el de Lanuza, sobre pastos, cuya certificación comprende el definitivo dado por dicho Tribunal, el que está cumplimentado en la parte que se me previene en el mismo. Lo que pongo en noticia




V. S. al efecto de que se digne hacer presente el recibo al expresado Broguera. = Dios que. á V. S. m. a. Jaca 15 de Setiembre de 1822. = José Pla y Puig. = Señor Fiscal de la Audiencia Territorial de Aragon. Cuyo oficio se halla unido á la citada pieza de Rollo. Como todo lo sobre dicho así resulta de la misma pieza de Rollo que original queda por ahora en el Archivo de esta Audiencia Territorial que está á mi cargo, á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en Audiencia Plena en providencia de catorce de los corrientes á solicitud del Ayuntamiento del Lugar de Lanuza, insertas en la certificación que va por caverza; doy y firmo la presente en Zaragoza á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos. = Los en. <sup>dos</sup> = des = del = llano = conocer que = de producido = i = á = o = de = Valga =



D. Mariano Orto.

En un sello se lee = Gobierno político de la Provincia de Huesca. = Sección 5.<sup>a</sup> = Al Ayuntamiento Constitucional de Sallent digo con esta fecha lo siguiente = "En vista de las razones expuestas por el Síndico Prór. de Lanuza con fha. 3 del presente, quejándose de ese Ayuntamiento, á causa de no permitir la entrada de los ganados de sus convecinos en el término y Boalar llamado Pacino y Campo Llano, á pesar de estar terminantemente mandado por el Tribunal Superior de justicia en su definitivo de 3. de Setiembre de 1822, se les ampare y conserve en la posesion y aprovechamiento procomunal de dicho término, he resuelto prevenir á V. V. como lo ejecuto, cuidando con toda eficacia de la fiel y exacta observancia del expresado Auto, permitiendo el libre uso y disfrute del término y Boalar llamado Pacino y Campo Llano á los ganaderos de Lanuza, sin impedirles bajo pretexto alguno que tanto en dichas yerbas como en cualesquiera otras de ese Pueblo en que de inmemorial posean igual Dto., introducirse

libre y desembarazadamente sus ganados y aun en los mismos frutos <sup>fol. 48</sup> <sup>12</sup> <sup>en</sup> <sup>los</sup> <sup>medios</sup> <sup>despues</sup> <sup>de</sup> <sup>levantados</sup> <sup>sus</sup> <sup>frutos</sup>, no debiendo consentir esa Corporacion innovaciones de ningun genero." = Lo que transcribo á V. para su conocimiento y contestacion á su escrito del 8. = Dios que. á V. m. a. Huesca 29 de Mayo de 1839. = Juan Navarro. = St. Síndico Prór. de Lanuza.

En un sello se lee = Admon. Pral. de Hacienda pública, Provincia de Huesca. = Con fha. 2 del actual digo á V. esta Admon. lo que copio. = Con esta fha. digo al Alcalde de Sallent lo que sigue. = Resultando de la concordia celebrada entre el Pueblo y el de Lanuza, que el término de Suscalar es comun á ambos pueblos: que áun Jurado no le era permitido usar de varas en él, ni en los demas terrenos comunes; y si solo podian darse favor y ayuda ocurriendo algun caso de penalidad ó defensa so pena de oficiales delinquentes; caso que debia resolver el Jurado del Valle de Tena ó su Lugariente, Valle que comprendia entre otros, á ambos pueblos: = Considerando que el término nombrado ó sus terrenos han venido siempre figurando en el anillaramiento de Lanuza, inoposi-

cion sabida de los de ere que blo hasta el pre-  
sente: vistas por esta Admon. las razones que  
ese Ayuntamiento aduce en defensa de su  
pretension y los datos que para su negativa  
presenta el de Lanuza; esta oficina, oido  
el parecer del Promotor Fiscal de Hacienda  
pública de esta provincia, ha acordado ma-  
nifestar á V. que no encuentra un motivo  
fundado para acceder á los deseos de esa  
Municipalidad, debiendo continuar los ve-  
cinos de Lanuza figurando en el amilla-  
ramiento de dho. pueblo y los de Sallent  
en el suyo; respectivamente al término co-  
mun de Suscabar. = Lo que traslado á V.  
para su conocimiento y satisfaccion; debien-  
do hacerle presente que desde luego puede  
ese Ayuntamiento nombrar una persona que  
competentemente autorizada se presente en  
esta Admon. á recoger la Escria. de conformidad  
que en defensa de su derecho presentó en  
Corporacion. = Lo que reproduzco á V.  
á los efectos expresados. = Dios que  
á V. m. d. Huesca 26 de Noviem-  
bre 1855. = José A. Bustinduy. = For. A.



fol 59.<sup>13</sup>

cause Constitucional de Lanuza. \_\_\_\_\_  
Las anteriores copias, que he compro-  
bado, concuerdan bien y fielmente con  
el contenido de los respectivos documentos  
originales, que para extraer la presente  
testimoniada seme han exivido por el  
antedicho D. Eugenio Claver, Secretario  
del Ayuntamiento de Lanuza, al mismo  
que los he devuelto rubricadas todas sus  
hojas por mi el Notario, en cuyo poder  
quedan y á que me refiero. Para que conste  
y habiendo estendido de este acto la com-  
petente acta en mi registro protocolo de  
esta clase, correspondiente al corriente  
año, á requerimiento del sobre dicho Se-  
cretario D. Eugenio Claver, libro la pre-  
sente copia testimoniada, en siete plie-  
gos de papel de sello octavo que le cor-  
responden, tambien rubricados por mi  
dicho Notario que signo y firmo en

Taca á veinte y uno de Junio de mil  
ochocientos sesenta y cinco. = Los en men-  
dados = o = semos = d = treinta = t = el = terre  
= cuya = za = ocho = deros = baraz = Navarro  
ere" Valgan. Yeltachado = expedir, no  
se lea. Valga tambien el enmendado = que me."

*[Handwritten flourish]*

En testim:  = de verdad  
Antonio Bregante  
*[Handwritten flourish]*

